



Clase de proceso	SUCESIÓN
Demandante	Alexandra Daza Cortes y otros
Causante	Jorge Arcadio Daza Tovar (Q.E.P.D.)
Radicación	50001 31 1 0003 2013 00629 00
Asunto	No repone
Fecha de la providencia	Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la signataria **CLAUDIA PATRICIA MORENO ROJAS**, contra el auto de fecha 17 de febrero de 2022 (*57AutoRequerirPartidorYOtros17022022*)

Auto Recurrido:

Mediante auto fechado 17 de febrero de 2022, se ordenó entre otros asuntos:

1.- Requerir a la secuestre Claudia Patricia Moreno Rojas, para que dentro del término de cinco (5) días se sirva rendir cuentas detalladas y comprobadas de su gestión desde su nombramiento como secuestre hasta la actualidad, explicando claramente la manera en que ha dado cumplimiento a los artículos 51, inciso 1, 52 y 595, numeral 10 del C.G. del P., especialmente de los bienes fungibles, consumibles o perecederos. (...)

4.- Requerir al partidor designado en este asunto para que proceda a presentar el trabajo de partición, ordenado en el Numeral 2 del auto de fecha 23 de noviembre de 2020.

Recurso interpuesto:

Solicita el recurrente que se reponga el auto atacado por las siguientes razones:

1.- La señora Claudia Patricia Moreno Rojas, funge en el proceso como compañera permanente del causante y como depositaria de los bienes a su cargo, y conforme a lo estipulado por el artículo 47 del C. G. del P., los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas e imparciales y que estén debidamente inscritos en la lista de auxiliares del Consejo Superior de la Judicatura y conforme al artículo 48 de la misma norma, el juez no podrá designar como auxiliar de justicia al cónyuge, compañera permanente, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso y que además, tampoco podrá designarse a quien tenga interés en el proceso; por lo tanto a la señora Claudia no se debe tener como secuestre, sino como depositaria.

2.- Que mediante auto del 16 de diciembre de 2020 se concede el recurso de apelación contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2020 que ordena al señor partidor en el término de 20 días rehacer el trabajo de partición y se ordene remitir las diligencias al Ad-quem, para que desate el recurso y si bien es cierto dicho recurso fue en el efecto devolutivo, no es menos cierto que es de primordial importancia la respuesta que sobre el particular genere el Tribunal Superior, dirimiéndose sobre ese mismo punto, considerando que lo más sano es esperar dicho pronunciamiento, para evitar un perjuicio irremediable a su representada; con el objetivo de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y los intereses de su prohijada.

Para resolver, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes

Consideraciones

Los aspectos que se deben analizar por parte del Despacho conforme a decisión recurrida, se revisarán en el orden numérico de las decisiones atacadas por vía de reposición, así:

1.- Frente a requerir a la señora Claudia Patricia Moreno Rojas, designada como secuestre, para que rinda cuentas de su gestión, se mantendrá incólume la decisión tomada en el numeral 1º del auto recurrido, toda vez que, según lo visto en *Pág. 284 a 286- 02CuadernoMedidasCautelares*, el Inspector de Policía No. 8-Porfía Villavicencio, la designó como secuestre, motivo por el cual, el Despacho le hace el requerimiento en la condición que fuera designada en la mentada diligencia.

2.-En lo relativo al numeral 4º del proveído atacado y exigirle al partidor designado la elaboración del trabajo de partición, pese a que, el auto de fecha 23/11/2020 desató la objeción presentada por el mismo apoderado, la cual se encuentra en apelación y la resolución de la alzada incide en la cuota parte que le corresponde a su poderdante como compañera permanente del causante, debe tenerse en cuenta que, dicho recurso, fue concedido en el efecto devolutivo, lo que se traduce en que la decisión del A-quo se cumple, sin perjuicio que la misma sea revocada en el segunda instancia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 323 del C.G. del P..

Pues bien, en este caso lo propio es que el partidor rehaga el trabajo de partición conforme lo aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos, y agotado el procedimiento se dicte sentencia aprobatoria, pues, en caso de ser ésta apelada el superior decidirá todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes cuando fuere posible, conforme lo establece el inciso 7º ibídem.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

-. NO REVOCAR los numerales 1º y 4º del auto de fecha 17 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE, (2)

CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
_____041_____ del _____16-06-2022_____

AYELETH PRIETO PADILLA

Secretaria